TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

EXP. N.° 04979-2011-PA/TC
LIMA
LUIS JESÚS CHANG LOCK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jesús Chang Lock, a través de su representante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2011, de fojas 76 cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jaeguer Requejo, Távara Martínez y Barrera Utano, solicitando que se declaren nulas e inaplicables: i) la resolución de fecha 18 de mayo de 2007 que, reformando la apelada, aprobó por concepto de costos procesales la suma de S/. 3,200.00; y ii) toda otra resolución que afecte sus derechos. Sostiene que al haber sido vencido en el proceso de desalojo seguido en contra de doña Feliciana Luque Allca, el órgano judicial de primera instancia aprobó por concepto de costas del proceso la suma de S/. 479.00 y por costos la suma de S/. 2,800.00, decisión que fue apelada tanto por él y por la demandada doña Feliciana Luque Allca, concediéndose ambas apelaciones sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Manifiesta que no obstante ello, la Sala Civil demandada, pronunciándose solo respecto de la apelación concedida a la demandada Feliciana Luque Allca, reformó la decisión de primera instancia aprobando los costos en la suma de S/. 3,200.00, omitiendo evaluar y tramitar la apelación interpuesta, la cual finalmente fue absuelta con un simple "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado", decisión que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial, con escrito de fecha 24 de julio de 2008 contesta la demanda argumentando que el proceso se ha llevado con las garantías de ley, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 12 de enero de 2010, declara improcedente la demanda, al considerar que el recurrente debió verificar que el órgano judicial de primera instancia haya cumplido con elevar el cuaderno de apelación que motivó su impugnación, pues a la Sala Civil le informaron que la apelación resuelta era la única.

La Sala de Derecho Constitucional y Socia Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 17 de mayo de 2011, declara infundada la demanda al considerar que la Sala Civil al aprobar los costos en la suma de S/. 3,200.00 no solo absolvió el recurso de apelación de la demandada Feliciana Luque Allca (Exp. N° 316-2007), sino que también absolvió el recurso de apelación del recurrente (Exp. N° 554-2007) con un "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la resolución de fecha 18 de mayo de 2007, que aprobó por concepto de costos procesales la suma de S/. 3,200.00, así como la de toda otra resolución que afecte sus derechos, porque en ellas se omitió evaluar y tramitar la apelación interpuesta, la cual había sido previamente concedida por el órgano judicial de primera instancia.

2. Expuestas así las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, por haberse omitido evaluar y tramitar su apelación. Asimismo, se determinará si la apelación interpuesta ha sido correctamente evaluada y tramitada por el órgano judicial, en razón de haber declarado que "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución

judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, fundamento 14).

El control de las resoluciones judiciales y el test de intensidad

4. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Del mismo modo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo nuestra jurisprudencia, estableció que el amparo contra las resoluciones judiciales solo procedía respecto "de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

5. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, también se dejaron establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al Juez constitucional en la vía del proceso de amparo. En tal sentido, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta los siguientes criterios: a) razonabilidad; b) coherencia, y c) suficiencia.

   a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, el Colegiado Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

   b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta

se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciada o delimitado en tales términos por el juez constitucional, con base en el principio *iura novit curia.*

c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, *"reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*".

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos); y, c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

6. El criterio *intensidad del control* juega un rol relevante en aquellas situaciones en que la violación de los derechos fundamentales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos, si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la violación de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra una resolución judicial.

Recurso de apelación, pluralidad de instancia y debida motivación de las resoluciones judiciales.

7. El recurrente aduce que en el incidente de aprobación de costos y costas procesales (Exp. Nº 316-2007) derivado del proceso de desalojo se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Civil demandada se pronunció tan solo respecto a la apelación formulada y concedida a la demandada Feliciana Luque Allca, aprobando los costos en la suma de S/. 3,200.00, omitiendo evaluar y tramitar su apelación interpuesta y concedida, la que finalmente fue absuelta mediante un "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

8. Este Colegiado, atendiendo a la alegación antes descrita, tiene a bien emitir pronunciamiento respecto de si, en el caso concreto, la Sala Civil ha absuelto o proveído en términos constitucionales el recurso de apelación planteado por el recurrente, el cual le fue concedido sin efecto suspensivo y sin carácter diferido. Para dicho fin, verificará previamente si la resolución judicial cuestionada contesta algún pedido del recurrente o alude en sus fundamentos a algún agravio esgrimido por él en su recurso de apelación.

9. Sobre el particular, a fojas 27, primer cuaderno, obra la resolución cuestionada de fecha 18 de mayo de 2007, que aprobó por concepto de costos procesales la suma de S/. 3,200.00, de la cual se aprecia que responde en exclusividad y en toda su extensión al recurso de apelación planteado por la demandada Feliciana Luque Allca contra la resolución de fecha 15 de enero de 2007, que aprobó por concepto de costos procesales la suma de S/. 2,800.00. Del tenor literal de la misma o, más precisamente, de su fundamentación no es posible siquiera inferir o presumir que contesta algún pedido del recurrente o alude a algún agravio esgrimido por él en su recurso de apelación. Dicha situación se corrobora a fojas 135, primer cuaderno, donde obra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2007, a través de la cual la Sala Civil, absolviendo recién la apelación formulada por el recurrente, señala que *"carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado"* por no haberse elevado el cuaderno de apelación en su debida oportunidad.

10. A partir de lo expuesto, es posible afirmar que, ya sea por la negligencia del órgano judicial de primera instancia quien no elevó oportunamente la apelación formulada por el recurrente, o por la negligencia de la Sala Civil demandada, que no absolvió de manera conjunta o separada el recurso de apelación, lo cierto es que no se le ha permitido al recurrente que la decisión de primera instancia que le causaba agravio –la que aprobaba los costos procesales en su contra– sea revisada por un órgano

jerárquicamente superior. Asimismo, al absolverse su recurso de apelación declarando que *"carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado"* no se han expuesto las razones de fondo por las cuales se desestimó su recurso de apelación.

11. Por lo tanto, este Colegiado considera que al no habérsele permitido al recurrente que la decisión de primera instancia que le causaba agravio sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, se vulnera su derecho a la pluralidad de instancia, el cual "constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional" (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC). Asimismo, al no habérsele expuesto las razones de fondo por las cuales se desestimó su recurso de apelación, se vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Por tales motivos, la demanda de amparo debe ser estimada, declarándose la nulidad de la resolución de fecha 18 de mayo de 2007 que omitió emitir pronunciamiento respecto a la apelación formulada por el actor, así como la resolución de fecha 14 de septiembre de 2007, que absolvió el recurso de apelación del recurrente con un *"carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado"*, debiendo ordenarse a la Sala Civil demandada expedir resolución de segundo grado que absuelva en forma motivada el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la resolución de fecha 15 de enero de 2007.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 18 de mayo de 2007, que aprobó por concepto de costos procesales la suma de S/. 3,200.00, así como **NULA** la resolución de fecha 14 de setiembre de 2007, que absolvió el recurso de apelación del recurrente con un *"carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado"*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 09

2. **ORDENAR** a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que expida una resolución que absuelva en forma motivada el recurso de apelación planteado por el recurrente contra la resolución de fecha 15 de enero de 2007.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 10

EXP. N° 04979-2011-PA/TC
LIMA
LUIS JESUS CHANG LOCK

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jaeguer Requejo, Távara Martínez y Barrera Utano, con el objeto de que se declare la nulidad inaplicabilidad de la Resolucion de fecha 18 de mayo de 2007, así como toda resolución que afecta sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

   Refiere que la señora Feliciana Luque Allca interpuso proceso sobre desalojo en su contra, declarándose finalmente fundada la demanda. Expresa que como vencedora del proceso la citada señora solicitó el pago de costos y costas del proceso, aprobando el órgano judicial la suma de S/. 479.00 por concepto de costas del proceso y S/: 2,800.00 nuevos soles por concepto de costos. Sostiene que tanto la señora Luque Allca –demandante en el proceso de desalojo– como él –demandado y perdedor en el proceso de desalojo– interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión judicial. Afirma que los jueces emplazados emitieron la resolución cuestionada pronunciándose sólo por el recurso de apelación interpuesto por la referida señora, revocando la resolución recurrida e imponiendo como pago como concepto de costos la suma de S/. 3.200.00 nuevos soles, omitiendo pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Finalmente expresa que los emplazados omitieron tramitar y evaluar su recurso de apelación, resolviendo finalmente su pedido con un simple "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

2. En el caso de autos si bien el actor denuncia la vulneración de una serie de derechos, en puridad lo que cuestiona es el hecho de que habiendo interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 45, de fecha 15 de enero de 2007, conjuntamente con la señora Luque Allca, no haya obtenido pronunciamiento respecto de su recurso, verificándose que los emplazados solo se pronunciaron por el recurso de la referida señora, situación que propiamente vulnera su derecho a la doble instancia, ya que no ha obtenido un pronunciamiento por parte del órgano superior, pese a que el recurso fue admitido.

3. La Constitución Política del Estado ha señalado en el inciso 6) del artículo 139° como principio y derecho de la función jurisdiccional "*la pluralidad de instancia*". Asimismo el Código Civil Peruano ha establecido en su Título Preliminar, artículo X, el Principio de Doble instancia, expresando que "*El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.*"

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 11

4. Es por ello que se ha venido desarrollando el concepto de doble instancia, hoy doble grado. Es así que el Proceso Civil ha sido diseñado para ser llevado sólo en dos instancias o en dos grados. El doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso, afirma: "...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo judex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada...". Es por ello que afirmo mi posición respecto a que el proceso en general está diseñado sólo para dos instancias y no más.

5. En tal sentido el derecho a la doble instancia conforme lo expresado por este Colegiado, se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. Desde luego, cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia.

En el caso de autos

6. En el presente caso se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 45, de fecha 15 de enero de 2007, considerando que el monto establecido por concepto de costos era excesivo. Es así que dicho recurso fue plasmado en el escrito de fecha 29 de enero de 2007, conforme se observa de fojas 13, el cual fue concedido por Resolución de fecha 28 de marzo de 2007. Revisada la resolución cuestionada –de fecha 18 de mayo de 2007– se aprecia claramente que los jueces emplazados sólo emitieron pronunciamiento respecto el recurso de apelación interpuesto por la señora Luque Allca, omitiéndose pronunciar respecto del recurso concedido al actor.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 12

7. Posteriormente se aprecia que la sala emplazada quiso subsanar dicha omisión, emitiendo la resolución que presuntamente resuelve el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por Resolución de fecha 14 de setiembre de 2007, declarando "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

8. Por lo expuesto se aprecia claramente que el recurso de apelación del demandante no obtuvo un pronunciamiento debido por parte de la sala emplazada, afectándose así el derecho a la doble instancia que le asiste, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución 18 de mayo de 2007, ya que indebidamente se pronunció solo por el recurso de apelación interpuesto por una de las partes. Asimismo considero impertinente los fundamentos expresados en la resolución puesta a mi vista referidos al control de las resoluciones judiciales y el test de intensidad, ya que claramente se encuentra delimitada la resolución materia de control constitucional, no encontrando necesidad de considerar dichos fundamentos.

Por estos fundamentos y no por los expresados en la resolución puesta a mi vista es que mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, debiéndose en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha 18 de mayo de 2007 que se pronunció solo respecto del recurso de apelación de la señora Luque Allca, omitiéndose pronunciar por el otro recurso de apelación concedido al recurrente; y **NULA** la resolución de fecha 14 de setiembre de 2007, que declaró indebidamente que "carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado".

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL